



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240003500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Allis Diaz Moreno	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240004300	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Deybis Torres Lopez	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230043200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Chevyplan S.A	Miguel Salgado Becerra	15/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento
08001405301520230054700	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Resfin S.A.S.	Juan Carlos Guzman Soto	15/02/2024	Auto Decide
08001405301520230054700	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Resfin S.A.S.	Juan Carlos Guzman Soto	15/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a88e2f0c-b528-4332-8d83-4d3b53d89913



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240005800	Jurisdiccion Voluntaria	Ricardo Maradey Warff		15/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Y Fija Fecha De Audiencia
08001405301520230072300	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Elkis José Osorio Villa	15/02/2024	Auto Reconoce Personería
08001405301520240008000	Procesos Ejecutivos	Abdiel Edgardo Hernandez Solarte	Elida Margarita Vergara Ramirez	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240004200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Kevin Ifor Aurela Donado	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240004200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Kevin Ifor Aurela Donado	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yenifer Maria Moratto Tejada	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240001200	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Eliseo Andres Gomez Correa	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240001200	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Eliseo Andres Gomez Correa	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a88e2f0c-b528-4332-8d83-4d3b53d89913



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240002900	Procesos Ejecutivos	Bureau Veritas Colombia	Bravo Petroleum Logistics Colombia	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240008600	Procesos Ejecutivos	Nelson Nicolas Salas Perez	Luis Augusto Peinado Henriquez, Sin Otros Demandados	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405303120170049400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Coningenio Jcc Sas, Jorge Eliecer Contreras Castro	15/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001405303120170049400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Coningenio Jcc Sas, Jorge Eliecer Contreras Castro	15/02/2024	Auto Decide - No Admite Cesión
08001405302120120051300	Procesos Ejecutivos	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Eduan Eduardo Nuñez Castillo, Orlando Rafael Gonzalez Rubio Franco, Jairo Manuel Durango Martinez	15/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a88e2f0c-b528-4332-8d83-4d3b53d89913



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240005000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Otros Demandantes Y Otros	Jacinta María Conrado De Ávila	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a88e2f0c-b528-4332-8d83-4d3b53d89913



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-03-021-2012-00513-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA.

DEMANDADOS: EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora NOHORA BELEÑO JIMENEZ, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico centraldeinmueble@hotmail.com, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, febrero 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación total del proceso por transacción por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$28.000.000.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante, de los cuales se hizo entrega en abril de 2023 la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.190.250.00), y la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$13.809.750.00), con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada, señor EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, y JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ, por lo que solicitan la terminación del proceso por transacción.

Así mismo, la parte demandante solicita el desistimiento del demandado ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO, lo cual es procedente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, este Juzgado.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso
2. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, a través de la cual cancelan a la parte demandante, CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA, por la suma de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$28.000.000.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante, de los cuales se hizo entrega en abril de 2023 la suma de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.190.250.00), y la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$13.809.750.00), con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada, señor EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, y JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ, por lo que solicitan la terminación del proceso por transacción

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA, los títulos de depósitos judiciales por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$13.809.750.00), correspondientes a los descuentos realizados a la parte demandada señor EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, y JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ.
4. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, señor EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO y JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ, de las sumas de dinero que excedan al monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, esto es TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$13.809.750.00), siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
3. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial correspondiente para que se ajuste al pago convenido entre las partes.
4. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los bienes de la parte demandada. Oficiéase en tal sentido, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales. Líbrense el oficio respectivo por Secretaría.
6. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en el presente proceso, a favor de la parte demandada.
7. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d399078ebb05825f949bbd72aad4e9448ac2350033ef4d609f2de9c2bc10b8a**

Documento generado en 15/02/2024 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405303120170049400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIERO S.A "SERFINANSA" - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (acreedor subrogatorio)
DEMANDADO: CONINGENIO JCC S.A.S Y JORGE ELIECER CONTRERAS CASTRO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONAES S.A. y por la demandante SERVICIOS FINANCIERO S.A "SERFINANSA". Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la parte demandante SERVICIOS FINANCIERO S.A "SERFINANSA", a través del correo electrónico oficabogadoamorales@gmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el Despacho observa que mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, admitió la subrogación parcial del crédito del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, tal y como consta en el expediente digital pagina 88, sin que este allegara solicitud de terminación del proceso, para que esta fuera factible, pues existen dos demandantes, uno principal y el otro subrogatario, por ende no es procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación en esas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONAES S.A., doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, revisado el expediente, encuentra este despacho que, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONAES S.A. no tiene la calidad de demandante dentro de este proceso, calidad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9e3a34f7ac33ace5cd091cd8c2927f4d5711ce674da96767c7f231e1af919**

Documento generado en 15/02/2024 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No.08001405303120170049400

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIERO S.A "SERFINANSA" - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (acreedor subrogatorio)- (Cedente) – CENTRAL DE INVERSIONAES S.A.– (cesionaria).

DEMANDADOS: CONINGENIO JCC S.A.S Y JORGE ELIECER CONTRERAS CASTRO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Barranquilla, febrero 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la Cesión de Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (acreedor subrogatorio)- (Cedente) – CENTRAL DE INVERSIONAES S.A.– (cesionaria)., no obstante, el Despacho observa que el Contrato de Cesión no está debidamente autenticado por las partes intervinientes, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el artículo 1959 del Código Civil, ni tampoco proviene de las direcciones electrónicas de notificación de estas señaladas en los certificados de existencia y representación, a efectos de verificar la autenticidad y procedencia de la misma, razón por la cual no es posible admitir la cesión de crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la Cesión de Crédito en la secretaría, a fin de que la Cesionaria aporte el contrato de cesión debidamente autenticado por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85519748730d4c4df895dc2dfa2b828df20e743c848e882e841ecee16d0aa643**
Documento generado en 15/02/2024 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230043200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7
GARANTE: MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA

Señora Jueza, informo que la apoderada judicial del solicitante CHEVYPLAN S.A. desiste de la presente solicitud. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del solicitante, la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, por escrito de febrero 6 de 2024, remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el cual coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas EOQ-481.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA, presentado por el solicitante CHEVYPLAN S.A.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas EOQ-481, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea TRACKER LS, color NEGRO METALIZADO, modelo 2018, motor CJL903881, chasis 3GNCJ8EE1JL903881, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA, identificado con C.C. 1.140.891.6517, en la cual funge como acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. y como garante MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0130
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c26493a34a7869c1ea35d7ecb737875975a2bb3364dd4d8b0b00ef86853516**

Documento generado en 12/02/2024 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230054700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit. 900775551-7
GARANTE: JUAN CARLOS GUZMAN SOTO

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó solicitud de renuncia al poder y la demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, la cual solicita la terminación por haberse inmovilizado el vehículo objeto de la solicitud. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCA, el Despacho observa que no se aporta comunicación de la renuncia a la poderdante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, pues esta fue enviada al correo legal@moviaval.com, siendo este correo distinto a los consignados en el certificado de existencia y representación de aquella, por lo tanto, no se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, sin embargo este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico legal@moviaval.com, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal aportado, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es gerencia@resfin.com.co, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de terminación presentada por la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, pues no ostenta la calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S, para que sea procedente el estudio de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No aceptar la renuncia que hace la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS al poder otorgado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S en el presente proceso, conforme a los argumentos previamente esbozados.
2. No reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. No acceder a la solicitud de terminación presentada por la doctora LIZETH



VILLANUEVA MARTINEZ, por los motivos previamente consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d299310b3841dfcf17675f1bbdeb3319f04a303d7220a096a7d47028d911c**

Documento generado en 12/02/2024 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230054700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit. 900775551-7
GARANTE: JUAN CARLOS GUZMAN SOTO.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con informe e inventario allegado por el Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que el Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presento informe e inventario No. 3799 del 30 de agosto de 2023, del vehículo distinguido con placas LIR-58F, no obstante, al hacer una revisión de este último, se consigna como número de motor E3Y2E067003, sin embargo, en el auto que admitió la aprehensión, tarjeta de propiedad y en el acta de incautación se señala como número del motor E3Y2E057003.

En ese orden de ideas, es necesario requerir al Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que precise o aclare a que obedece dicha inconsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que precise o aclare el número del Motor del Vehículo distinguido con placas LIR-58F, el cual reposa en sus instalaciones según acta de inventario No. 3799 del 30 de agosto de 2023, pues discrepa del consignado en el auto admisorio y acta de incautación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

No. Oficio No. 0131

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c193da501eb47683df7b8b99d98468d8fdb8ed17e4c8c896ac6bd417f7bd94e5

Documento generado en 12/02/2024 06:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405301520230072300
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, allegó poder conferido por el Sr. ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA.

Sírvase a proveer. -

Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 9 de febrero de 2024, la abogada MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico mirandizac@gmail.com, poder especial que le fue conferido por el Sr. ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR se otorgó según lo dispuesto en el art. 74 y s.s. del C.G.P.

Ahora, como quiere que el poder se allegó a esta agencia judicial por medio del correo electrónico de la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, se constató que el mismo se encuentre consignado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), adoleciendo de lo exigido por la ley 2213¹ de 2022.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, como apoderada judicial del demandado ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Tener notificado al demandado ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA, por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado de fecha 31 de octubre de 2023, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutado

¹ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

y a éste, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae317d1efbc5111171362c880bb7b840cba5e250f599e001eddba095da31dd4b**

Documento generado en 12/02/2024 06:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00029-00.

DEMANDANTE: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA. Nit: 800.184.195 – 9

DEMANDADA: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Nit: 900.424.296 - 8.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva instaurada SU BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA y en contra de BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Deberá el demandante indicar el lugar en el que se ubican los originales de las facturas electrónicas Nos. FE76528, FE76904, FE77924, FE78234, FE78641, FE78642, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
2. Deberá el demandante aclarar cuál es la plataforma digital mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.
3. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.



2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor BRYAN STIVEN LÓPEZ CHAPARRO como apoderado judicial de la sociedad SUMINISTRO EFICAZ SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c55f6209b4a69c1fd2f246df0ed4c0ddb4d0e38094f2c72c73fb336bddd73d4**

Documento generado en 15/02/2024 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240003500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: ALLIS DIAZ MORENO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LYW-376.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas LYW-376 a ALLIS DIAZ MORENO identificada con cedula No. 55242271, pero en los documentos anexos, no se acredita que esta sea la propietaria del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ALLIS DIAZ MORENO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bdbb30fdabc2f759ceaeb4833cf22ea8f1f2a682d35d38d1791a36cbcd8030**

Documento generado en 12/02/2024 06:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00042-00.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA -
NIT.900.406.150-5.

DEMANDADO: KEVIN IFOR AURELA DONADO. CC .1.140. 821. 679.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, se observa que el demandante BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KEVIN IFOR AURELA DONADO, con base en los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. .0017540978 0017540938, que amparan los pagarés desmaterializados Nos. 18556909 y 18556912, respectivamente, incorporados a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA y en contra del demandado KEVIN IFOR AURELA DONADO por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$33.974.195.00) por concepto de capital, representada en el pagaré desmaterializado No. 18556909, más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M-L (\$5.362.762.00) por concepto de Intereses corrientes, causados y liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo



- con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde el día 28 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago.
- b) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L(\$13.184.036.00) por concepto de capital, representada en el pagaré desmaterializado No. 18556912, más la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L(\$540.588.00) por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 05 de mayo de 2023 hasta el día 27 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde el día 28 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
 4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 5. Reconocer personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA, en los términos y para los fines del poder conferido.
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8093bd951773819dd10b67e15d7114546d3f7664dee40cb0d11fb58a3e67bda**

Documento generado en 14/02/2024 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240004300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: DEYBIS TORRES LOPEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LIY-956.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas LIY-956 a DEYBIS TORRES LOPEZ identificada con cedula No. 1127599701, pero en los documentos anexos, no se acredita que este sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra DEYBIS TORRES LOPEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d805f08dd838f4949aae503f5ed124aa9c2b4075e1832b2ccbce19a59195d4f8**

Documento generado en 12/02/2024 06:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240004500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADA: YENIFER MARIA MORATTO TEJADA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra YENIFER MARIA MORATTO TEJADA identificada con la cedula de ciudadanía No 1140885550, con base en el pagaré desmaterializado No. 1140885550 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759359, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada no allega las evidencias correspondientes, donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación, ni tampoco aporta las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo informado, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9c971510fcd44eb1b18b406824fcb5b71a4628c4e5633f66b7994253ccd8e**

Documento generado en 12/02/2024 06:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00050-00.

DEMANDANTES: MARLENE MARÍA ÁVILA CONTRADO, AURA ESTELA ÁVILA CONTRADO, MIRIAM ROSA ÁVILA CONTRADO, ISMAEL ENRIQUE ÁVILA CONTRADO y FANNY ESTHER ÁVILA CONTRADO.

CAUSANTE: JACINTA MARÍA CONTRADO DE ÁVILA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por los señores MARLENE MARÍA ÁVILA CONTRADO, AURA ESTELA ÁVILA CONTRADO, MIRIAM ROSA ÁVILA CONTRADO, ISMAEL ENRIQUE ÁVILA CONTRADO y FANNY ESTHER ÁVILA CONTRADO quienes manifiestan actuar en calidad de herederos de la causante JACINTA MARÍA CONTRADO DE ÁVILA mediante apoderado judicial, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

CONSIDERACIONES

- I. De conformidad al numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
- II. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral actualizado y que corresponda al año 2024, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 ibídem, ya que el adjuntado es de fecha 31 de agosto de 2023.
- III. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado, ya que el aportado es del mes de mayo de 2023.
- IV. Deberá aclarar el hecho 5º de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, pues se hace referencia a un inmueble distinto y que no está en cabeza de la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se



rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería a JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA, como apoderado judicial de los demandantes MARLENE MARÍA ÁVILA CONTRADO, AURA ESTELA ÁVILA CONTRADO, MIRIAM ROSA ÁVILA CONTRADO, ISMAEL ENRIQUE ÁVILA CONTRADO y FANNY ESTHER ÁVILA CONTRADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
ERSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00fb9a4b27b63b52a0787ccbb8a06ccb03103d9ac3269a898a58f631feab3ab**

Documento generado en 15/02/2024 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE
DEMANDADA: ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ

Señora Juez: A su Despacho este proceso con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvese proveer. Febrero 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que, la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. No se observa que, la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, el cual dispone que *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto al documento objeto de ejecución se le podrá omitir su presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que, se debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder o en poder del demandante, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

2. Conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por tanto, debe la parte demandante expresar con precisión la fecha en que empiezan correr los intereses corrientes y hasta que fecha llegan, al igual que la fecha desde que empiezan a cobrarse intereses moratorios, puesto que, solicita se libere mandamiento de pago por estos conceptos, resultando menester las anteriores precisiones, teniendo en cuenta que, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por ser excluyentes entre sí.
3. Debe la parte demandante hacer claridad respecto de la tasación de la cuantía, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de las pretensiones indica que, tanto el capital como los intereses asciende a la suma de \$70.000.000 millones de pesos, y, por otro lado, en el acápite la cuantía y la competencia indica que la estimación es de \$60.000.000 millones de pesos.
4. Pese a que se informa como obtuvo la dirección de correo electrónico para notificar a la parte demandada, no allegan las evidencias correspondientes donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación, tal como viene normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

VO

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe22285769a6c7b9e97169cab042ff1c8060321f65cd3c403b9b57ff702d7c**

Documento generado en 15/02/2024 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON NICOLAS SALAS PEREZ
DEMANDADA: LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ

Señora Juez: A su Despacho este proceso con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Febrero 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que, la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. No se observa que, la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, el cual dispone que *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto al documento objeto de ejecución se le podrá omitir su presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que, se debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder o en poder del demandante, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

2. Si bien se indicó el correo electrónico de notificación de la parte demandada, no se precisó la forma en que se obtuvo, así como tampoco se aportaron las evidencias correspondientes que acrediten lo manifestado, tal como lo norma el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

VO

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb15bf016550d973e16e3d509df5855b3a5c755fcab80437725532641172d2**

Documento generado en 15/02/2024 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00058-00.

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO MARADEI WARFF.

JURISDICCION VOLUNTARIA –CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reunir la demanda los requisitos legales y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por RICARDO ANTONIO MARADEI WARFF, mediante apoderado judicial para obtener la corrección de registro civil de defunción de su difunto padre CIRIACO MARADEI GRANADOS, inscrito en la Notaria Sexta del círculo de Barranquilla con Indicativo Serial 03821349 del veinte (20) de junio de dos mil tres (2003) en lo que respecta a su apellido pues aparece MARADEY siendo lo correcto MARADEI.
2. DECRETAR las siguientes pruebas:
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.



4. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
5. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.).
6. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
7. Reconocer personería jurídica a GIOVANNI DE JESÚS MERLANO QUINTERO en calidad de apoderado judicial del demandante RICARDO ANTONIO MARADEI WARFF en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9114a1a9c561e70f93a55c87095ce4580f26bbd5c787be406c1f324dc87fccf2**

Documento generado en 15/02/2024 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00012-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. NIT: 860.051.894-6.

DEMANDADO: ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA. CC. 72.244.352.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO FINANDINA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017787322, que ampara el pagaré desmaterializado No. 18776399 de fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023, anexado a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S. A, y en contra del demandado ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$82.092.677.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 18776399 de fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023, con certificado Deceval número 0017787322, más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.746.328.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 27 de septiembre de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados cuando se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba628e8e5e2efff757f546b9ff42d5af26937d4e0c0e53614749273e16ef0e**

Documento generado en 15/02/2024 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>